



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000693-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00568-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**
Entidad : **SUBPREFECTURA DISTRITAL DE BARRANCO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 31 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00568-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2021, interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**, representada por José Juan Rodríguez Cárdenas en su condición de Alcalde Distrital de Barranco, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **SUBPREFECTURA DISTRITAL DE BARRANCO** mediante CARTA N° 006-2021-ALC-MDB con fecha 1 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, nuestro ordenamiento legal admite modalidades en el derecho de acceso a la información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, por su parte, el numeral 87.2.5 del artículo 87 de la Ley N° 27444, regula el criterio de colaboración a través del cual las entidades deben *“brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones”*, por el cual todas las entidades de la Administración Pública deben cooperar entre sí para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin mayor limitación que lo establecido por la Constitución o por la ley;

Que, asimismo el tercer párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, establece que las solicitudes de información entre entidades públicas se rigen por el deber de colaboración entre entidades regulado en la Ley N° 27444;

Que, al respecto Juan Carlos Morón Urbina al referirse a la naturaleza de las relaciones de cooperación o colaboración interadministrativa, ha señalado lo siguiente: *“La relación de colaboración refleja la necesidad del interés público porque las entidades administrativas actúen de manera coordinada en aquellos asuntos de su competencia material en los cuales mantengan afinidad o cercanía funcional. No obstante, esta relación de colaboración no está sujeta a la espontaneidad de las autoridades de turno, sino que ha sido calificada por el Tribunal Constitucional como un principio implícito en nuestro ordenamiento constitucional derivado del sistema de equilibrio de poderes que como tal, es necesario observar por todas las autoridades administrativas. En efecto, podemos apreciar esta afirmación constitucional a continuación:*

‘(...) Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes⁵. Conforme a dicho marco legal, para el mejor logro de los cometidos públicos, las entidades se encuentran sujetas al deber de colaborar recíprocamente para apoyar la gestión de las otras entidades (...)’⁶. (Subrayado agregado);

Que, en tal sentido la colaboración administrativa entre entidades públicas debe ser apreciada como una noción general en el Derecho Administrativo que trasciende a la cooperación entre estas, por lo que se puede afirmar que el principio de colaboración entre entidades y el principio de unidad de la actuación, tienen como finalidad lograr la coherencia en el actuar de la administración pública;

Que, de autos se advierte que mediante la CARTA N° 006-2021-ALC-MDB presentada con fecha 1 de marzo de 2021, la Municipalidad Distrital de Barranco, representada por José Juan Rodríguez Cárdenas en su condición de Alcalde Distrital de Barranco, solicitó a la entidad: *“(...) copia de la Resolución de Garantías emitida a favor del señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ para de la Señora ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y el señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~”* (sic), habiendo omitido la entidad en dar respuesta a lo solicitado;

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ STC Exp. N° 004-2004-CC/TC (Conflicto de competencias entre Poder Judicial y Poder Ejecutivo). Reiterado en las STC Exps N°s 012-2003-CC/TC y 001-2004CC/TC

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 544.

Que, conforme a lo expuesto, se advierte que el pedido de información constituye un requerimiento en el marco del principio de colaboración entre entidades regulado por el artículo 87 de la Ley N° 27444, por lo que no es un pedido de acceso a la información pública;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 22 de marzo de 2021;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular del vocal Felipe Johan León Florián, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**, representada por José Juan Rodríguez Cárdenas en su condición de Alcalde Distrital de Barranco, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **SUBPREFECTURA DISTRITAL DE BARRANCO** con fecha 1 de marzo de 2021.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO** y a la **SUBPREFECTURA DISTRITAL DE BARRANCO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la referida norma.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm

**VOTO SINGULAR DEL VOCAL
JOHAN LEÓN FLORIÁN**

Con el debido respeto por mis colegas, discrepo de la resolución en mayoría que declara improcedente el recurso de apelación, y conforme a los fundamentos que expondré, considero que dicho recurso debe **ADMITIRSE A TRÁMITE**.

El fundamento para la declaratoria de improcedencia de la resolución en mayoría es que, en la medida que el recurrente presentó su solicitud en su calidad de Alcalde Distrital de Barranco, dicha solicitud constituye un pedido de colaboración entre entidades, regulado por el numeral 87.2.5 del artículo 87 de la Ley N° 27444.

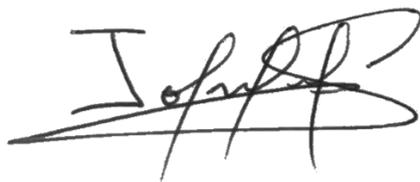
Desde mi perspectiva, dicho razonamiento no es válido, en la medida que conforme a lo establecido en dicho precepto normativo, por el deber de colaboración entre entidades éstas deben *“brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones”* (subrayado agregado), y en el caso de autos, en la aludida solicitud de información, el recurrente no alude a que la información requerida se esté pidiendo en ejercicio de alguna función asignada al Alcalde Distrital de Barranco.

Y dicho presupuesto es esencial para calificar a una solicitud como “de colaboración entre entidades”, en tanto una autoridad no podría requerir información bajo dicho deber, respecto de información que no tenga nada que ver con el ejercicio de sus funciones. Al no haber invocado en su solicitud ninguna función en base a la cual dicho alcalde o su municipio necesite la información, ni se aprecia que la información requerida (una solicitud de garantías personales otorgada por las subprefecturas y ejecutadas por la Policía Nacional del Perú) tenga alguna relación evidente con sus funciones, dicho presupuesto básico no se aprecia en el caso de autos.

En dicho contexto, el solo hecho de que el recurrente haya firmado como Alcalde, el documento tenga el membrete de la Municipalidad Distrital de Barranco o un número de carta con siglas de dicha entidad, no es suficiente para calificar dicho requerimiento como un pedido de colaboración entre entidades.

Por otro lado, es preciso tener en cuenta que el recurrente calificó al mismo como una solicitud de acceso a la información pública, e invocó la Ley de Transparencia para que le sea entregada la información solicitada.

Es decir, teniendo en cuenta el fundamento del pedido del recurrente (el derecho de acceso a la información pública), y que no se invocó ningún fundamento relacionado a sus funciones como Alcalde Distrital, considero que la solicitud tiene la naturaleza de una solicitud de acceso a la información pública, y siendo que el recurso de apelación se presentó ante la falta de respuesta de la entidad, luego de vencido el plazo para que se brinde dicha respuesta, mi voto es porque se **ADMITA A TRÁMITE** el recurso de apelación.



FELIPE JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente